

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**STL9652-2020**

**Radicación n.º 90545**

**Acta 40**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala la impugnación interpuesta por un magistrado de la **SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO** contra el fallo de 3 septiembre de 2020 proferido por la Sala de Casación Civil, dentro del trámite constitucional que promovió **NUBIA YANETH AGUDELO** en su contra, asunto al que se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, a **JAVIER RINCÓN** y a las partes e intervinientes dentro del proceso No. 2018-00235.

## **I. ANTECEDENTES**

La accionante acudió a este trámite especial para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia,

presuntamente conculcados por la autoridad judicial accionada.

Expresó que Javier Darío Plazas Rincón interpuso demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal en su contra por *«el incumplimiento de los deberes como esposa y madre y la causal objetiva de la no convivencia por más de 2 años»*, asunto que le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso: que, también solicitó el amparo de pobreza debido a su situación económica *«el cual fue concedido»* y se le asignó una defensora pública.

Sostuvo que, mediante fallo de 11 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento declaró *«probada la excepción de falta de requisitos para pedir alimentos como cónyuge invocada por la parte demandada en reconvención, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído [...] el 27-dic-2003 en la parroquia María Auxiliadora y registrado con indicativo serial 4128293 de la Notaria Tercera de Sogamoso, declarándola disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada»*.

Que, en virtud de lo anterior, interpuso recurso de apelación *«indicando que los reparos de disenso del fallo se presentaran por escrito dentro de los 3 días siguientes de conformidad a lo establecido en el Art. 322 Numeral 3 del C.G.P.»*.

Adujo que, el 12 de septiembre de 2019, hubo paro nacional *«y los juzgados especialmente los de Sogamoso*

*Boyacá no atendieron al público», por lo que, presentó «los reparos al 4 día hábil», es decir, el 17 del mismo mes y año; que, el despacho concedió la alzada y remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la cual, por proveído de 27 de febrero de 2020, notificado en el estado no. 027 del día siguiente, declaró desierto el recurso al considerar que «la sentencia proferida por el juez de primera instancia fue [proferida] en audiencia de manera verbal, así mismo a la recurrente le correspondía la carga de sustentar los reparos de manera breve sobre los cuales versara la sustentación ante el superior en ese mismo acto y no por escrito como lo efectuó, por lo que la ausencia de ello tendrá como consecuencia la declaratoria de no conceder el recurso o declararlo desierto»; decisión que le vulneró sus derechos fundamentales.*

Por lo expuesto, solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se deje sin efecto la providencia de 27 de febrero de 2020 proferida por el tribunal cuestionado.

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Por auto de 21 de agosto de 2020, la Sala de Casación Civil admitió la acción, vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso de marras y dispuso su notificación para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Un magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa de Viterbo informó que «la falta de la exposición de

los reparos breves y concretos en la misma diligencia del 11 de septiembre de 2019, o dentro del término que parece habilitar el artículo 322 del Código General del Proceso, obligaba a que no solo la primera instancia no concediera la alzada, sino que además esta Magistratura admitiera la apelación, pues la señalada carga era requisito de procedibilidad»; igualmente indicó que si bien la accionante alegó que el 12 de septiembre hubo paro nacional «no aparece establecido en el expediente, y ello no era óbice para que cumpliera con su carga legal de haber sustentado la alzada en el momento procesal debido»; es así que resaltó que no trasgredió ningún derecho fundamental de la actora, pues se le concedió el término para sustentar la alzada, «del cual no hizo uso».

El Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso allegó copia digitalizada del expediente.

Sandy Lilibeth Cruz Estupiñán, quien adujo ser la apoderada de Javier Darío Plazas Rincón, indicó que «si la contraparte consideraba que con el auto proferido el 27 de febrero de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación, se vulneraron varios derechos el mismo debió ser objeto de recurso, como el de súplica, de acuerdo a lo contemplado en el Art 331 del CGP, en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin en el artículo mencionado, es decir, tres (3) días [...]».

Mediante fallo de 3 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Civil concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso, dejó sin efecto la providencia emitida el 27

de febrero de 2020 y ordenó «a la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de apelación, y vencido el traslado, dicte la sentencia escrita, de conformidad con lo, dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020»; ello, al considerar que:

[...]

*Sería del caso negar la protección reclamada por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto que la gestora no interpuso recurso alguno contra la decisión proferida por el colegiado accionado el 27 de febrero de 2020. Sin embargo, de la actuación censurada refulge notoria la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que se obviará este presupuesto general de procedibilidad y se estudiará de fondo la solicitud de amparo constitucional.*

[...]

*Depurado lo anterior, advierte la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, pues la autoridad judicial cuestionada incurrió en un defecto procedimental, tal como pasa a precisarse.*

*El artículo 322 de CGP, estableció que el medio impugnativo vertical «contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada». Así mismo, previó que el apelante deberá precisar los «reparos concretos» contra la decisión «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia [...]».*

*De manera que la citada disposición prescribe que la oportunidad para proponer los reparos de la alzada formulada en contra de una providencia dictada en el curso de una audiencia será al*

*momento de su interposición o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la diligencia.*

*[...]*

*De lo consignado, se colige que «los reparos concretos a la decisión» cuando aquella fue proferida en audiencia, se pueden presentar en dos oportunidades: bien al momento de la interposición del recurso, o dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta.*

*4.2.- En el sub examine está acreditado que, en el curso de la audiencia del 11 de septiembre de 2019, la aquí accionante interpuso «recurso de apelación» y solicitó que se le permitiera presentar los reparos concretos con posterioridad al fallo proferido.*

*La jueza de primer grado manifestó «de conformidad con lo manifestado por la recurrente, tiene 3 días siguientes a la finalización de esta audiencia para que precise de manera breve los reparos concretos que hace a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, so pena de declararse desierto» (min. 23:50, C.D. audiencia).*

*El día 12 de septiembre siguiente, «no hubo acceso al público a la sede judicial Chincá», en donde funciona el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia convocado, «por razón de una jornada nacional de protesta realizada por organizaciones sindicales de la Rama Judicial», motivo por el cual «se habilitó un día más en los términos que corrían dentro de los diferentes procesos», según certificó el despacho a-quo citado (Certificación expedida 31 de agosto de 2020).*

*En consecuencia, la recurrente presentó el escrito contentivo de los «reparos concretos» el 17 de septiembre de 2019 a las 3:05 p.m. (fl. 7, i. Acta de audiencia). Y concedido el recuso por el a-quo, se remitió el expediente a la colegiatura cuestionada para surtir el trámite de alzada.*

*En auto de 3 de octubre del año pasado, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior recriminado resolvió «admitir la apelación propuesta» al encontrar que «la alzada fue sustentada [sic] en primera instancia de manera breve y sucinta, se propuso dentro del término [...] y se concedió en el efecto suspensivo [...]» (fl. 7, Recurso de apelación).*

*No obstante, el día 27 de febrero de esta anualidad, el fallador de segunda instancia dispuso «declarar desierto el recurso de apelación interpuesto» y «devolver el expediente al juzgado de origen» [...].*

*Analizado lo expuesto líneas atrás, se desprende que el Tribunal confutado ha incurrido en yerro trascendente, lo que amerita la intervención del juez de tutela, a fin de salvaguardar las prerrogativas de la accionante.*

*Véase que los «reparos concretos» formulados en contra del fallo de primera instancia fueron propuestos por la recurrente el día 17 de septiembre del año anterior. Esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Ello toda vez que, si bien el miércoles 11 de septiembre se dictó sentencia, lo cierto es que el jueves 12, no hubo atención al público en las sedes judiciales, por ende no corrieron los términos. Entonces, la impugnante contaba con el viernes 13, lunes 16 y martes 17 para presentar el aludido escrito contentivo de los «reparos concretos», término dentro del cual actuó la apoderada.*

### **III. IMPUGNACIÓN**

Un magistrado de Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo impugnó e indicó que en el expediente *«que tuvo a la vista en físico, no aparece ninguna constancia secretarial que indique que el día 12 de septiembre de 2019 señalado en su decisión, no hubo acceso a los despachos judiciales del edificio en el que se halla ubicado el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Sogamoso, siendo la certificación aportada un acto que de manera alguna podía ser tenido en cuenta por esa Sala, en aplicación del [...] principio “quod no est in actiis no est in mundo”, aforismo latino que significa que lo que no aparece en el expediente no*

*existe*». Por lo que solicitó se revocara el fallo de primera instancia constitucional.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias o sentencias judiciales, atendiendo los principios de la cosa juzgada, la independencia y autonomía de los jueces, y entre otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa, pero esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial, en las otras salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales, como en este caso.

Ahora, cabe resaltar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas y, comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio



arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias y, por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto la parte accionante cuestiona la providencia emitida por la Sala Única del Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 27 de febrero de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de emitida el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, ello por cuanto, a juicio de dicha autoridad, los reparos hechos a la decisión de primera instancia debieron hacerse en la audiencia y no por escrito y, además el escrito de alzada se hizo de manera extemporánea.

La Sala de Casación Civil concedió el amparo luego de determinar que *«si bien el miércoles 11 de septiembre se dictó sentencia, lo cierto es que el jueves 12, no hubo atención al público en las sedes judiciales, por ende, no corrieron los términos. Entonces, la impugnante contaba con el viernes 13, lunes 16 y martes 17 para presentar el aludido escrito contentivo de los «reparos concretos», término dentro del cual actuó la apoderada»*.

Decisión que impugnó un Magistrado del Tribunal por cuanto consideró que en el expediente no estaba acreditado que el 12 de septiembre de 2019 no corrieron términos debido a que no hubo acceso al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Al efecto, memórese que tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del C.G.P., evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

En lo que concierne al tema de debate constitucional, cumple señalar que, acorde al precepto 322 del C.G.P., la interposición del recurso de apelación deberá tener lugar *«en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado»* (inciso 2); tratándose de autos *«el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición»*, según sea el caso y, finalmente, expresa que resuelta la reposición y concedida la alzada, *«el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral»*.

Ahora, si lo apelado es una sentencia proferida en audiencia, la norma estatuye que el recurso se interpondrá *«en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»* y

allí mismo o *«dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia»*, evento en el cual el apelante deberá *«precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión»*, y en cuanto a la apelación adhesiva se indica que aquella se interpone a través de *«escrito de adhesión»* presentado ante el juez, *«mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia»*.

Conforme a lo expuesto, es claro que el legislador autoriza que la apelación de una sentencia pueda formularse y sustentarse en forma escrita, aunque haya sido dictada en audiencia; así también lo ha entendido la Sala de Casación Civil en sentencia STC5881-2017 y STC10557-2016, situación que ocurrió en el presente caso.

Ahora, en el caso que nos ocupa y frente a la inconformidad del Magistrado en su escrito de impugnación, es pertinente señalar que al expediente fue aportada certificación emitida el 30 de agosto de 2019, en la que el juzgado de primera instancia informó que *«no hubo acceso al público a la sede Judicial Chincá de esta ciudad, donde funciona este Juzgado, por razón de una jornada nacional de protesta realizada por organizaciones sindicales de la Rama Judicial. Por lo anterior, se habilitó un día más en los términos que corrían dentro de los diferentes procesos. La presente certificación se expide a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veinte (2020)»*.

Es así que, como la decisión de primera instancia fue notificada el 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dicho anteriormente, la parte interesada contaba con el término de 3 días, a partir de su notificación, para presentar el recurso de apelación de manera escrita, los cuales vencían el 16 siguiente; no obstante, de acuerdo a la constancia expedida por el *a quo*, que obra en el expediente digital allegado y que, textualmente señala que *“revisada la agenda del Juzgado se constató que el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) no hubo acceso al público a la sede Judicial Chincá de esta ciudad, donde funciona este Juzgado, por razón de una jornada nacional de protesta realizada por organizaciones sindicales de la Rama Judicial. Por lo anterior, se habilitó un día más en los términos que corrían dentro de los diferentes procesos”*.

De ahí que, el día 12 de septiembre de 2019, no hubo acceso al público y no se dio el conteo de término, por lo que, el recurrente tenía hasta el 17 del mismo mes y año, día en que efectivamente presentó su escrito de alzada, en el que precisó los reparos a la decisión cuestionada, en los términos del artículo 322 del CGP.

En ese orden de ideas, tal como lo señaló la Sala de Casación Civil se presenta una transgresión del derecho fundamental al debido proceso tal y esta Sala comparte los argumentos expuestos para otorgar el amparo solicitado y extender las órdenes como allí fueron emitidas.

Bajo la anterior situación, es menester confirmar la providencia impugnada para que la autoridad judicial resuelva nuevamente el asunto sometido a su consideración.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela impugnado, acorde a los razonamientos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

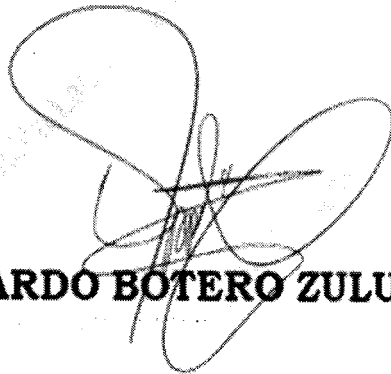
**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

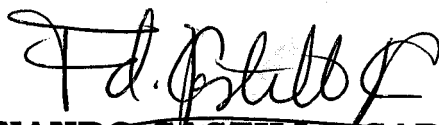


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

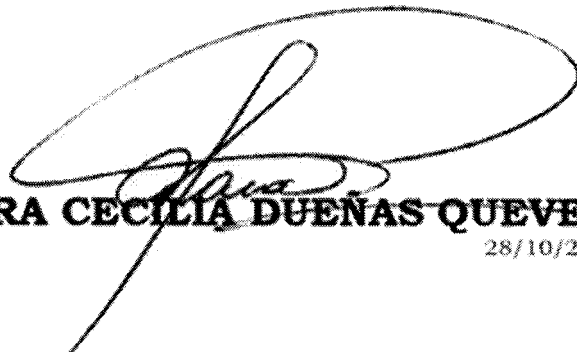
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

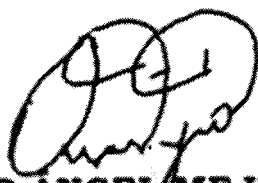


**CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO**

28/10/2020

*No Firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

*No Firma por ausencia justificada*

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**